



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 157

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero De las Generalidades

Artículo 1. Esta ley es de interés público, tiene como objeto garantizar a través del Poder Judicial la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los términos, plazos y condiciones que fijen las leyes.

Artículo 2. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

I. El Tribunal Superior de Justicia; y

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los juzgados Civiles, Familiares, Penales y de Administración de Justicia para Adolescentes, y

IV. Una Unidad de Mediación y Conciliación.

Artículo 3. Todos los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, se ajustarán a los principios de imparcialidad, independencia, honestidad y eficiencia.

Artículo 4. Los servidores públicos del Poder Judicial, en funciones, durante su encargo mantendrán el cumplimiento de los requisitos que se exigen para su nombramiento; asimismo, esta función es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, hecha excepción de la actividad académica, si ésta no se contrapone con el horario normal de labores del Poder Judicial.

Artículo 5. El Tribunal, Salas y Juzgados funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, los Juzgadores podrán habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga la ley. En materia penal se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Los Secretarios de las Salas y los Juzgados, deberán recibir en su domicilio las promociones de término fatal, fuera del horario normal de actividades; para este efecto se publicará permanentemente, en lugar visible desde el exterior de la oficina correspondiente, el domicilio particular de sus Secretarios.

(Reformado, P.O. 1 septiembre de 2003)

Artículo 6. Los servidores públicos del Poder Judicial gozarán de dos períodos vacacionales anuales, en las fechas que señale el Consejo de la Judicatura, suspendiéndose los términos judiciales en dichos periodos. En materia de control constitucional y penal se establecerán guardias de servicio para conocer de asuntos urgentes y términos constitucionales.

Durante los años en que se desarrollen procesos electorales ordinarios o extraordinarios, las vacaciones del personal de la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial, se otorgarán antes del inicio o a la conclusión de estos.

En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

Capítulo Segundo De la Competencia Territorial

Artículo 7. En materia civil y familiar, el territorio del Estado se dividirá en los Distritos Judiciales siguientes:

I. HIDALGO, con sede en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, que comprenderá los municipios de: Tlaxcala, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Panotla, Tepetitla de Lardizábal, Totolac y Santa Ana Nopalucan;

II. CUAUHTÉMOC, con sede en la Ciudad de Apizaco, que comprenderá los municipios de: Apizaco, Cuaxomulco, Tocatlán, Tzompantépec, Xalóztoc, Xaltocan, Yahquemehcan, San José Teacalco y San Lucas Tecopilco;

III. JUÁREZ, con sede en la Ciudad de Huamantla, que comprenderá los municipios de: Huamantla, Atltzayanca, Cuapiaxtla, El Carmen Tequexquiltla, Ixtenco, Terrenate, Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Emiliano Zapata y Lázaro Cárdenas;

IV. LARDIZÁBAL Y URIBE, con sede en la Ciudad de Chiautempan, que comprenderá los municipios de: Chiautempan, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Cruz Tlaxcala, San Francisco Tetlanohcan y La Magdalena Tlaltelulco;

V. MORELOS, con sede en la Ciudad de Tlaxco, que comprenderá los municipios de: Tlaxco, Atlangatepec, Muñoz de Domingo Arenas y Tetla de la Solidaridad;

VI. OCAMPO, con sede en la Ciudad de Calpulalpan, que comprenderá los municipios de: Calpulalpan, España, Hueyotlilpan, Nanacamilpa de Mariano Arista, Sanctórum de Lázaro Cárdenas y Benito Juárez;

VII. XICHTÉNCATL, con sede en la Villa Vicente Guerrero, que comprenderá los municipios de: San Pablo del Monte, Mazatecochco de José María Morelos, Papalotla de Xicohténcatl y Tenancingo; y

VIII. ZARAGOZA, con sede en la Ciudad de Zacatelco, que comprenderá los municipios de: Zacatelco, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Nativitas, Teolocholco, Tepeyanco, Tetlatlahuca, Xicohtzinco, Santa Apolonia Teacalco, Santa Cruz Quilehlla, San Juan Huactzinco, Santa Catarina Ayometla, Santa Isabel Xiloxotla, San Damián Texóloc, San Jerónimo Zacualpan y San Lorenzo Axocomanitla;

Artículo 8. En materia penal el territorio del Estado se dividirá en los Distritos Judiciales siguientes:

I. GURIDI y ALCOCER, con sede en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, que comprenderá los municipios de: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, La Magdalena Tlaltelulco, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texóloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Pablo del Monte, Santa Apolonia Teacalco, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehlla, Santa Cruz Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxotla, Tenancingo, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Tetlatlahuca, Teolocholco, Tlaxcala, Totolac, Xicohtzinco y Zacatelco; y

II. SÁNCHEZ PIEDRAS, con sede en la Ciudad de Apizaco, que comprenderá los municipios de: Atltzayanca, Apizaco, Atlangatepec, Benito Juárez, Calpulalpan, Cuapiaxtla, Coaxomulco, El Carmen Tequexquiltla, Emiliano Zapata, España,

Huamantla, Hueyotlipan, Ixtenco, Muñoz de Domingo Arenas, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Santórum de Lázaro Cárdenas, San José Teacalco, San Lucas Tecopilco, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxco, Tocatlán, Tzompantépec, Xalóztoc, Xaltocan, Yauhquemehcan y Ziltaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 8 BIS. En materia de administración de justicia para adolescentes los juzgados ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2007)

Artículo 8 TER. El procedimiento de mediación y la conciliación en sede judicial estarán a cargo de la Unidad de Mediación y Conciliación, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicha unidad y del juez municipal de cada Municipio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 2008)

Artículo 9. En las materias constitucional, administrativa, electoral, y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 10. El Tribunal en Pleno determinará el número de juzgados que funcionarán en los Distritos Judiciales, así como su materia y ubicación. Los acuerdos relativos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín del Poder Judicial y en los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En los Distritos a que se refiere el artículo 6 que antecede, funcionarán separadamente juzgados civiles y juzgados familiares, excepto que la carga de trabajo no lo justifique así, pues en tal caso su materia será mixta.

TÍTULO SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Capítulo Primero De la Integración e Instalación

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 2008)

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia es el Órgano Supremo del Poder Judicial, tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por catorce Magistrados Propietarios y los Supernumerarios que al efecto se requieran, con base a la disponibilidad presupuestal y necesidades de servicio.

El Congreso del Estado nombrará a los Magistrados Propietarios con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura correspondiente, y deberá prever para cada uno a su respectivo suplente, para el caso de falta absoluta, en la forma y términos previstos en la Constitución Local.

Los magistrados supernumerarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, durarán en el cargo hasta por seis años.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 12. Los magistrados propietarios, durarán en el cargo seis años, y cumplido este periodo podrán ser reelectos, solo podrán ser privados de su cargo en los términos que determina la Constitución del Estado.

La reelección se realizará conforme al procedimiento previsto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución del Estado.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, estará garantizada por lo que establece la Constitución Local y por esta ley.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Cuando surja una falta definitiva, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia llamará al suplente respectivo, el Magistrado así nombrado, concluirá el término del sustituido conforme a lo establecido por la Constitución del Estado y la presente ley. El Congreso del Estado procederá a la designación del nuevo suplente.

Artículo 13. El Presidente del Tribunal presidirá la sesión de instalación de los magistrados propietarios entrantes.

Artículo 14. El día uno del mes de febrero del año que corresponda, los magistrados propietarios del Tribunal elegirán de entre ellos a un Presidente, que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez, de conformidad con las reglas siguientes:

I. De los magistrados propuestos a ocupar el cargo de Presidente, no será el que integre la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes;

II. Los votos se emitirán en forma secreta;

III. La votación mínima para la designación será de diez votos a favor de alguno de los magistrados propuestos. De no obtenerse esa mayoría, se procederá a repetir la votación hasta lograr una mayoría de cuando menos ocho votos;

IV. Realizada la elección, inmediatamente el Presidente electo rendirá protesta ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia y entrará en funciones, y

V. En caso de falta definitiva del Presidente, será electo un nuevo Presidente en los términos de este artículo, para el efecto de concluir el periodo restante y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 15. Los magistrados supernumerarios deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado. Percibirán los emolumentos que les fije el presupuesto de egresos del Poder Judicial, suplirán a los Propietarios en sus ausencias temporales y en los casos de excusa o recusación, de conformidad con el turno que se establezca, y su nombramiento será por el tiempo que determine el Consejo de la Judicatura.

Capítulo Segundo Del Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 16. El Tribunal funcionará en pleno y en las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes. El Presidente del Tribunal no integrará Sala.

Artículo 17. Para el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Superior de Justicia, contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos de las Salas, Diligenciaros, Oficiales de Partes, Proyectistas y demás personal que requiera, de acuerdo con sus necesidades y las posibilidades presupuestarias.

Los Diligenciaros, Oficiales de Partes y Proyectistas del Tribunal tendrán, en lo conducente, las mismas facultades previstas para las categorías respectivas de los Juzgados, respecto del procedimiento o trámite que realicen.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en sus faltas temporales será suplido por el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil. Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos, Diligenciaros y Oficiales de Partes de las Salas, se cubrirán mediante el procedimiento establecido para sus similares de los Juzgados.

Artículo 18. La Oficialía de Partes del Tribunal funcionará permanentemente, para poder recibir promociones urgentes relativas a los procesos de control constitucional, así como las demás que sean de término fatal.

Artículo 19. El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura. Para el desempeño de sus funciones contará con las unidades, departamentos y secciones conforme a su presupuesto de egresos.

Capítulo Tercero Del Pleno

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 2008)

Artículo 20. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará con los magistrados propietarios y de quienes los suplán legalmente.

Artículo 21. Para que el Pleno sesione válidamente bastará la presencia de ocho Magistrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 81 y 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y cuando se trate de la elección del Presidente del Tribunal, en los que se requerirá la presencia de al menos doce Magistrados.

Artículo 22. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán cada quince días; Las extraordinarias se verificarán a petición de cualquier Magistrado.

Artículo 23. Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando así lo disponga el propio Pleno.

Artículo 24. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en los artículos 81 fracción V, inciso d) y 109 fracción VIII de la Constitución del Estado, en los que se requerirá, como mínimo, una mayoría de diez votos.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando estén impedidos legalmente o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría formulará voto particular, el cual se insertará al final de la parte considerativa de la resolución.

Artículo 25. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:

- I. Los asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado;
- II. Los procesos previstos en el artículo 81 de la Constitución del Estado, erigido en Tribunal de Control Constitucional;
- III. El juicio político, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 109 de la Constitución del Estado;
- IV. Los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Presidente del Tribunal y de las salas que no constituyan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura. Éstos deberán presentarse, dentro del término de tres días a partir de que se notifiquen; mismos que se sustanciarán, en lo conducente, conforme lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- V. La calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones con causa de los magistrados y del Secretario General de Acuerdos del Tribunal;
- VI. Las denuncias de contradicción de los precedentes obligatorios, dictados por el propio Pleno o las salas del Tribunal;

VII. La destitución del Secretario General de Acuerdos y de los Jueces, a petición del Consejo de la Judicatura, cuando así procediere;

VIII. Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura;

IX. Designar, por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados y jueces que deban integrar el Consejo de la Judicatura conforme lo establecido en la Constitución del Estado;

X. Revisar y aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial que le remita el Consejo de la Judicatura;

XI. Confirmar o revocar, por el voto de diez de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la impugnación que algún órgano del Poder Judicial realice ante el Pleno;

XII. Instruir al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las salas, se detecte alguna irregularidad; dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIII. Ordenar al Consejo de la Judicatura investigue la conducta de los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, y

XIV. Las demás que le confieran las leyes, y todas las de carácter administrativo que correspondan al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 26. En el ámbito legislativo material, el Pleno ejercerá las facultades siguientes:

I. Presentar iniciativas de ley, de conformidad con lo estatuido en los artículos 46 fracción III y 80 fracción VI de la Constitución del Estado;

II. Establecer precedentes de observancia obligatoria en el Estado;

III. Expedir los Reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, que no estén reservados al Consejo de la Judicatura, y

IV. Emitir disposiciones administrativas de carácter general, en los términos de esta ley.

Artículo 27. En el orden administrativo el Pleno del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Las que establece la Constitución del Estado en su artículo 80 fracciones I, V, X y XI;

II. Dictar los lineamientos administrativos que deban de acatar los órganos jurisdiccionales para el debido control y manejo de los expedientes, así como de los bienes bajo su custodia;

III. Resolver los conflictos que surjan con motivo del nombramiento y remoción de los Presidentes de las Salas, y del cumplimiento de las funciones de los integrantes del Consejo de la Judicatura;

IV. Solucionar cualquier problemática administrativa que se presente y que no sea competencia del Consejo de la Judicatura, y

V. Las demás que establezcan las leyes.

Capítulo Cuarto Del Presidente del Tribunal

Artículo 28. El Presidente del Tribunal será el representante legal del Poder Judicial del Estado. Esta representación podrá delegarse en Magistrados o Jueces para la celebración de actos cívicos oficiales.

Artículo 29. El Presidente del Tribunal nombrará al personal de apoyo de la Presidencia e informará de ello al Pleno para que éste ratifique o revoque la designación.

Artículo 30. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

A. Genéricas:

I. Elaborar las listas de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas;

II. Firmar las resoluciones del Pleno en unión del Secretario General de Acuerdos, y en su caso también lo hará el Magistrado Ponente;

III. Informar al Pleno sobre el seguimiento que se dé a los asuntos resueltos por éste;

IV. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley que apruebe el Pleno;

V. Otorgar mandatos para pleitos y cobranzas, a fin de atender los asuntos que así lo ameriten, y

VI. Elaborar los proyectos de reglamentos que deba decretar el Pleno.

(ADICIONADA. P.O. 11 DE FEBRERO DE 2002)

VII. Emitir en caso de empate, voto de calidad en los asuntos que deba de resolver el pleno.

B. Jurisdiccionales:

I. Dictar acuerdos sobre la admisión y trámite de los asuntos siguientes:

a) Excusas y recusaciones de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos.

b) Conflictos competenciales que surjan entre las Salas, entre éstas y los juzgados, y entre éstos últimos.

(Derogado, P.O. 17 DE ENERO DE 2008)

c) Derogado.

d) Recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;

II. Dar entrada a los expedientes relativos a juicios políticos, que remita el Congreso del Estado;

III. Elaborar y someter a la consideración del Pleno, los proyectos de resolución de los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. En materia de control constitucional, ejercerá las atribuciones que le otorga la ley reglamentaria correspondiente;

V. Despachar los exhortos y requisitorias que reciba el Tribunal;

VI. Remitir los exhortos y requisitorias que decreten las autoridades judiciales del Estado;

VII. Aprobar el texto de las ejecutorias del Pleno que formen los precedentes a que se refiere la fracción IX del artículo 80 de la Constitución del Estado, y

VIII. Rendir los informes previos y justificados, respecto de los juicios de amparo que se promuevan contra actos o resoluciones del Pleno;

C. Administrativas:

I. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal;

II. Comunicar al Congreso del Estado las ausencias definitivas de los Magistrados, para que se declare Propietario al Suplente respectivo, así como para que se proceda al nombramiento de nuevo Suplente, en términos de la Constitución Política del Estado;

III. Rendir ante los Magistrados del Tribunal al finalizar el año, el informe de labores del Poder Judicial;

A más tardar el día quince del mes de enero de cada año, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial; para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado;

IV. Informar al Pleno del Tribunal así como al Pleno del Consejo de la Judicatura el diez de enero de cada año, de las actividades realizadas y la ejecución del gasto durante el ejercicio para el que fue electo;

V. Presentar y someter a la aprobación del Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, que le haya remitido al Consejo de la Judicatura, a efecto de enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de la legislación aplicable;

VI. Presidir el Consejo de la Judicatura, y

VII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Capítulo Quinto De las Salas

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 2008)

Artículo 31. El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes.

La Sala Electoral-Administrativa será la máxima autoridad jurisdiccional en dichas materias y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

Artículo 32. Cada Sala se integrará por tres magistrados, quienes por cada ponencia y de manera sucesiva por el período de un año ejercerán la Presidencia de la Sala de que se trate; a excepción de la Sala de Administración de Justicia para Adolescentes, que será unitaria.

Artículo 33. El trámite en las salas colegiadas, se regirá por las disposiciones siguientes:

I. Los acuerdos de admisión o desechamiento de los recursos respectivos, se dictarán por todos los Magistrados;

II. Los Magistrados conocerán por turno de los asuntos, hasta formular el proyecto de resolución correspondiente;

III. Las Salas sesionarán por lo menos una vez a la semana, con la concurrencia de sus tres integrantes;

IV. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;

V. Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la naturaleza de los asuntos de que se trate, exijan que sean privadas, y

VI. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los Magistrados y por el Secretario de Acuerdos de la Sala.

Artículo 34. Las Salas contarán con un Secretario de Acuerdos, Diligenciarlo y Oficial de Partes, así como con los Proyectistas y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio justifiquen y permitan las posibilidades presupuestales.

Artículo 35. Los Presidentes de Sala tendrán las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Sala;

II. Conducir las sesiones de la Sala y vigilar que se cumplan sus resoluciones;

III. Mantener el orden en las sesiones;

IV. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y en su caso, remoción del personal adscrito a la Sala;

V. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de las irregularidades en que incurra el personal adscrito a la Sala;

VI. Rendir los informes previos y justificados que se soliciten a la Sala por las autoridades judiciales del fuero federal;

VII. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe anual de las actividades de la Sala, y

VIII. Las demás que resulten necesarias para el adecuado desahogo de los asuntos de la competencia de la Sala.

Artículo 36. La Sala Civil conocerá de los asuntos siguientes:

I. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces civiles;

II. Las excusas y recusaciones con causa, de los jueces del ramo;

III. Los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones del Magistrado Ponente;

IV. Encomendar a los jueces de su competencia el desahogo de las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala, con excepción de las notificaciones, y

V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 37. A la Sala Familiar le corresponderá conocer de:

I. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces familiares;

II. Las excusas y recusaciones con causa, de los jueces del ramo;

III. Los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones del Magistrado Ponente;

IV. Encomendar a los jueces de su competencia el desahogo de las diligencias, que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala, con excepción de las notificaciones, y

V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 38. Serán atribuciones de la Sala Electoral-Administrativa:

I. En materia Electoral ejercerá las que prevé el Código Electoral del Estado, y

II. En materia contenciosa administrativa, conocerá en única instancia de los asuntos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Entidad.

(Derogado, P.O. 17 DE ENERO DE 2008)

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. A la Sala Penal le corresponderá conocer de:

I. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces penales;

II. Las excusas y recusaciones de los jueces del ramo;

III. Los recursos de revocación interpuestos en contra de las resoluciones del Magistrado Ponente;

IV. Encomendar a los jueces de su competencia el desahogo de las diligencias, que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala, con excepción de las notificaciones, y

V. Las demás que determinen las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 40 BIS. A la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes le corresponderá conocer de:

I. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones del juez en materia de justicia para adolescentes;

II. Las excusas y recusaciones del juez del ramo;

III. Encomendar a los jueces de su competencia el desahogo de las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala, con excepción de las notificaciones, y

IV. Las demás que determinen las leyes.

Capítulo Sexto De los Magistrados

Artículo 41. Los magistrados serán nombrados y removidos por el Congreso del Estado, en la forma y términos que previene la Constitución del Estado.

Artículo 42. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados, por el Pleno o la Sala correspondiente y emitir los acuerdos de trámite hasta presentar el proyecto de resolución;

II. Excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando tenga algún impedimento legal;

III. Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y de la Sala respectiva, y

IV. Las demás que señalen las leyes.

Capítulo Séptimo **De la Secretaría General de Acuerdos y de los Secretarios de Acuerdos de las Salas.**

Artículo 43. Para ser Secretario General de Acuerdos o Secretario de Acuerdos de las Salas, se requerirá cumplir los mismos requisitos que para los jueces exige la Constitución del Estado y durará en su encargo seis años. En caso de falta absoluta, el Pleno nombrará un sustituto para que concluya el período correspondiente.

Artículo 44. El Secretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar cuenta al Presidente del Tribunal y en su caso al Pleno, con las promociones y oficios dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le hayan sido entregadas por el Oficial de Partes, salvo los casos de notoria urgencia, en que deberá dar cuenta de inmediato;

II. Vigilar que se cumpla con el turno de los asuntos;

III. Dar fe de las resoluciones que dicte el Pleno y el Presidente del mismo;

IV. Redactar las actas de las sesiones del Pleno y asistir a las mismas, con derecho a voz, pero sin voto;

V. Autenticar los exhortos y requisitorias que se expidan, así como las actas, diligencias y constancias que la ley o los Magistrados determinen;

VI. Asentar las certificaciones y demás anotaciones que sean necesarias;

VII. Expedir copias certificadas, en los términos que señalen las resoluciones correspondientes, sin costo para los interesados;

VIII. Resguardar, bajo su responsabilidad, los libros, expedientes, títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y demás documentos y objetos relativos a su función;

IX. Extender constancias de la comparecencia de las partes a las audiencias relativas;

X. Autorizar se facilite para su consulta a las partes y a sus abogados, los expedientes en los que tuvieran interés legítimo;

XI. Coordinar las labores de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, los Departamentos de Servicios Periciales, del Archivo Judicial, la Diligenciaría del Tribunal y la Oficialía de Partes;

XII. Remitir al Archivo Judicial los expedientes del Tribunal que deban ser depositados en aquel, conforme a la ley;

XIII. Llevar el registro de títulos y cédulas profesionales de licenciados en derecho y comunicar mensualmente a todos los juzgados el movimiento de esos registros, así como expedir las constancias de acreditación de los mismos, y

XIV. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 45. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas tendrán, en lo conducente, las facultades previstas en el artículo anterior respecto del procedimiento o trámite que se realice en sus Salas.

TÍTULO TERCERO JUZGADOS

Capítulo Primero De los Jueces

Artículo 46. En los Distritos Judiciales en que existan varios Juzgados de igual competencia por razón de la materia, deberán enumerarse y conocerán de los asuntos por riguroso turno, el que será fijado por la Oficialía de Partes Común.

En los casos de excusas o recusaciones, el Juez que se inhiba del conocimiento del asunto lo remitirá al Juzgado del mismo Distrito que corresponda, conforme al turno. Si se tratare de Juzgado único o cuando los demás Jueces estuviesen impedidos, el asunto se remitirá al Distrito Judicial más próximo.

Artículo 47. Los Jueces, independientemente de su competencia por razón de la materia, deberán:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, las determinaciones que dicten, así como las que le encomiende el Tribunal Superior de Justicia;

II. Tramitar, sin costo para los litigantes, los exhortos, requisitorias y despachos que les remitan otros órganos jurisdiccionales;

III. Practicar las diligencias que decreten, dentro del territorio de su Distrito y fuera del mismo, pero dentro del Estado;

IV. Ordenar el envío oportuno al Archivo Judicial de los expedientes concluidos;

V. Remitir, dentro de los primeros cinco días de cada mes, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, una relación de la radicación y conclusión de los asuntos de su competencia, así como rendir oportunamente los datos estadísticos que le sean requeridos;

(Derogada P.O, 1 de septiembre de 2003)

VI. derogada;

VII. Sugerir al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, las adecuaciones que estime necesarias para mejorar la Administración de la Justicia, y

VIII. Ejercer las demás atribuciones que les señalen otras leyes.

Artículo 48. Los jueces civiles conocerán y resolverán:

I. Las controversias civiles y mercantiles que se les presenten;

II. Los asuntos de jurisdicción voluntaria de carácter civil y mercantil que le sean planteados, y

III. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 49. Los Jueces Familiares conocerán y resolverán:

I. Los juicios de naturaleza familiar sometidos a su jurisdicción y que no correspondan a otra autoridad;

II. Los asuntos de jurisdicción voluntaria de carácter familiar que le sean planteados, y

III. De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Jueces Penales conocerán y resolverán:

- I. Los asuntos de carácter penal que le sean consignados, y
- II. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 50 BIS. Los jueces de Administración de Justicia para Adolescentes conocerán y resolverán:

- I. Los asuntos de administración de justicia para adolescentes que les sean planteados, y
- II. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

(ADICIONADO, P.O 13 DE ABRIL DE 2007)

Artículo 50 TER. La Unidad de Mediación y Conciliación conocerá de los asuntos que la ley de la materia le confiere y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 51. El personal de los juzgados se integrará por los Secretarios de Acuerdos, Diligenciaros, Oficiales de Partes, así como los Proyectistas y demás personal de apoyo necesario para su funcionamiento, en los términos que fije el presupuesto.

Capítulo Segundo De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 52. Son facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos de Juzgado:

- I. Vigilar que el personal judicial asista puntualmente a su centro de trabajo y cumpla con las labores que les sean fijadas;
- II. Sustituir al Juez en sus ausencias temporales no mayores de quince días, tiempo en que se encargará del despacho del Juzgado por ministerio de ley, con las mismas atribuciones y obligaciones que su titular, incluso para poder dictar sentencias, sin que sea necesario dar aviso a las partes del cambio de titular;
- III. Dar cuenta al Juez, a más tardar al día siguiente al de la cuenta que a su vez, le rinda el Oficial de Partes, con las promociones y demás correspondencia; en casos urgentes deberá dar cuenta de inmediato;
- IV. Autorizar los exhortos, requisitorias y despachos que se envíen; las actas que se levanten y diligencias que se practiquen, así como toda clase de resoluciones que se dicten por el juez correspondiente;
- V. Dar fe en todos los actos relativos al ejercicio de su cargo;
- VI. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley o el superior ordene;
- VII. Expedir gratuitamente las copias certificadas que soliciten las partes o que las leyes determinen. Asimismo entregará a las partes copia simple de las actas que levanten con motivo de las diligencias, juntas y demás actuaciones, debidamente sellada y firmada por él y los que en las mismas intervinieren;
- VIII. Mantener el sello de la oficina bajo su custodia y vigilar su uso adecuado;
- IX. Foliar y rubricar cada una de las hojas de los expedientes;
- X. Guardar en el secreto del Juzgado las promociones, títulos, valores y demás documentos o expedientes que la ley o el superior disponga;
- XI. Llevar control de todas las garantías y depósitos otorgados ante el Juzgado y remitirlos de inmediato al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;
- XII. Extender constancia de la comparecencia de las partes dentro del juicio cuando éstas lo soliciten;

XIII. Entregar los expedientes al Diligenciarlo para la notificación de las resoluciones;

XIV. Llevar el control administrativo del Juzgado;

XV. Practicar las diligencias que le correspondan conforme a la ley, y

XVI. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 53. Para ser Secretario de Acuerdos de Juzgado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

III. Tener cuando menos veintiocho años de edad el día del nombramiento;

IV. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesionales legalmente expedidos;

V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento.

VI. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país, y

IX. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la ley.

Capítulo Tercero De los Diligenciarlos

Artículo 54. Son facultades y obligaciones de los Diligenciarlos:

I. Notificar a las partes, en términos de ley, las resoluciones dictadas en los expedientes o procesos, según corresponda;

II. Practicar las diligencias que decreta el Juez de su adscripción, de conformidad con la ley;

III. Llevar los libros de control en los que se anoten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo, con expresión de la fecha y hora en que se reciba y entregue el expediente respectivo, fecha de la resolución, lugar de práctica de la diligencia, la fecha de la misma y demás circunstancias que en cada caso concurren o que la ley exija;

IV. Elaborar diariamente la lista de notificaciones que se practiquen en los estrados del Juzgado;

V. Dar fe en la realización de las diligencias que practique, y

VI. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 55. Para ser designado Diligenciarlo se requerirá cumplir con los mismos requisitos que se enumeran en el artículo 53, con excepción de la edad que será de veintiséis años y la experiencia profesional que deberá ser de cuatro años como mínimo.

Capítulo Cuarto De los Oficiales de Partes

Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los Oficiales de Partes:

I. Recibir las promociones y demás correspondencia dirigida al juzgado, otorgar el acuse de recibo correspondiente y asentar, tanto en la promoción, como en el acuse de recibo, razón con sello oficial y firma, expresando la fecha, hora, número de fojas, documentos anexos y número de control interno de entrada, que corresponda conforme al libro respectivo;

II. Registrar por riguroso orden progresivo, en el libro que al efecto se lleve, las promociones y demás documentación recibida, en términos de la fracción que precede;

III. Dar cuenta, a más tardar al día siguiente a su recepción, con las promociones y documentación recibida, al Secretario de Acuerdos que corresponda, para lo cual acompañará los expedientes respectivos. En casos urgentes deberá dar cuenta de inmediato;

IV. Tener bajo su control el archivo del Juzgado, donde resguardará los expedientes, procesos y demás objetos relacionados con los mismos;

V. Facilitar a las partes, a sus abogados patronos, defensores y demás personas autorizadas por la ley, así como a los peritos, los expedientes o procesos, para su consulta;

VI. Auxiliar a sus superiores en las funciones que éstos les encomienden;

VII. Elaborar la relación de informes estadísticos que se deban proporcionar tanto al Tribunal como al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de las actividades realizadas mensualmente en los asuntos del Juzgado;

VIII. Suplir a los diligenciarios en sus ausencias, y

IX. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 57. Para ser designado Oficial de Partes se requerirá cumplir con los mismos requisitos que exige esta ley, para los Secretarios de Acuerdos, con excepción de la edad que será de veinticinco años y la experiencia profesional que deberá ser de tres años como mínimo.

Las ausencias temporales de los Oficiales de Partes serán cubiertas por quien designe el Juez.

Capítulo Quinto De los Proyectistas

Artículo 58. En cada Juzgado habrá un Proyectista, quien deberá reunir para su ingreso, los mismos requisitos que el Secretario de Acuerdos.

Artículo 59. Los proyectistas formularán los proyectos de resoluciones que les encomiende el Juez.

Artículo 60. Los Proyectistas cubrirán las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados.

TÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Primero De la Comisión de Gobierno Interno y Administración

Sección Primera Generalidades

TÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Primero Del Consejo de la Judicatura

Sección Primera Generalidades

Artículo 61. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y de gestión, así como para emitir sus acuerdos y resoluciones; tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y la implementación de la carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las salas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones, salvo en los casos que prevé la presente ley.

Artículo 62. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución Política local y esta ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 63. El Consejo se integrará por cinco consejeros en los términos que prevé el artículo 85 de la Constitución del Estado.

Artículo 64. Para ser Consejero de la Judicatura, se requiere del cumplimiento de los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El consejero representante de los magistrados y el consejero representante de los jueces del Poder Judicial del Estado, serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establece el artículo 85 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; recayendo tal designación en aquellos servidores públicos del Poder Judicial que hayan destacado en el ejercicio de sus funciones como magistrados y como jueces, respecto de la producción del conocimiento jurídico; que no tengan queja o algún procedimiento administrativo en su contra; que posean los conocimientos necesarios sobre el manejo de la judicatura y la difusión en el conocimiento jurídico.

Artículo 65. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renunciaciones, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto del personal adscrito al Pleno, a las salas y a la Presidencia del Tribunal. En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en esta ley.

Artículo 66. El Consejo de la Judicatura recibirá y tramitará las quejas e informes sobre demoras, excesos y omisiones en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, en el despacho de los asuntos que les competan, a efecto de dictar las providencias oportunas para su corrección o la denuncia penal correspondiente.

Sección Segunda

Del Funcionamiento del Consejo de la Judicatura

Artículo 67. El Consejo de la Judicatura sesionará ordinariamente una vez al mes, para analizar y resolver los asuntos de su competencia y de manera extraordinaria cuando lo solicite alguno de sus miembros.

Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 68. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencia, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, a los jueces de primera instancia, así como al personal auxiliar de la función jurisdiccional, administrativo o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las salas y a la Presidencia del Tribunal;

II. Dividir al Estado en Distritos Judiciales, residiendo en ellos los juzgados de primera Instancia que el Consejo determine;

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial;

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces de primera instancia; así como del personal auxiliar de la función jurisdiccional;

V. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

VI. A solicitud del Pleno del Tribunal, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VII. Determinar en el reglamento o disposición administrativa en la materia, los procedimientos, requisitos y criterios de selección, en los que se tomarán en cuenta la carrera judicial, el concurso de oposición y demás exigencias de orden constitucional; asimismo, expedir y mantener actualizados, los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

VIII. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario Ejecutivo; y a propuesta de los consejeros al Tesorero y al personal operativo, que reúnan los requisitos para el cargo de que se trate;

IX. Recibir, tramitar y resolver las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

X. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XI. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias, precedentes y jurisprudencia, así como de la estadística e informática, de la biblioteca y del archivo general del Poder Judicial;

XII. Solicitar al Pleno, a las salas y al Magistrado Presidente, así como a las unidades de apoyo del Tribunal Superior, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XIV. Ordenar las visitas periódicas a los juzgados, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que hubiese en contra de ellos. Ejercer las atribuciones que señala esta ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el Pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XV. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVI. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demande las necesidades del servicio;

XVII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para los magistrados;

XVIII. Conceder licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses, a los servidores públicos y al personal de confianza del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para los magistrados.

Por lo que se refiere al personal de base, conforme se establece en las condiciones generales de trabajo;

XIX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquel cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables;

XX. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXI. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición, que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXII. Llevar un control de las resoluciones emitidas por los jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, con la finalidad de tomar medidas para lograr una mejor administración de justicia;

XXIII. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces en las ausencias temporales de éstos; asimismo, designar a los secretarios interinos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el consejo;

XXIV. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose sus funciones en el reglamento interior y demás ordenamientos aplicables;

XXV. Vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXVI. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones será apoyado por las unidades administrativas, las cuales se sujetarán a las normas establecidas en el reglamento que para tal efecto se expida.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios respectivos, notificándose personalmente a la brevedad a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus acuerdos o resoluciones o de las comisiones sean de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 70. Se deroga.

Artículo 71. Los Consejeros tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Realizar las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento del Poder Judicial;
- III. Cumplir con las comisiones que se les encomienden, y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias.

Sección Tercera
Del Presidente de la Comisión

**Sección Tercera
Del Presidente del Consejo de la Judicatura**

Artículo 72. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates, conservar el orden en las Sesiones, conocer y dar cuenta al Consejo con la correspondencia recibida;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;
- III. Presentar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto, el correspondiente al Pleno y a las salas del Tribunal;
- IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;
- VI. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados;
- VII. Recibir quejas o denuncias administrativas por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados y dar cuenta al Consejo de la Judicatura;
- VIII. Vigilar que los jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;
- IX. Ejercer las atribuciones que esta ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y la biblioteca, y
- X. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Capítulo Segundo

De las Unidades Administrativas

Sección Primera Secretaría Ejecutiva

Artículo 73. Son requisitos para ser Secretario Ejecutivo:

- I. Ser Mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Ser abogado o licenciado en administración pública, con práctica profesional de cuando menos cinco años;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, ni haber sido sancionado por responsabilidad administrativa, y
- V. No haber sido condenado por delito intencional o por cualquier otra conducta que afecte gravemente su honorabilidad.

Artículo 74. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las relaciones laborales entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;
 - II. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial;
 - III. Proveer oportunamente a las dependencias del Poder Judicial de los recursos humanos, materiales y tecnológicos que requieran;
 - IV. Controlar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial y procurar su conservación;
 - V. Administrar los almacenes del Poder Judicial;
- (Reformada, P.O. 17 DE ENERO DE 2008)
- VI. Comunicar a nombre del Consejo de la Judicatura al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los casos de terminación de la relación laboral y de los demás asuntos que así lo ameriten conforme a la ley;
 - VII. Organizar periódicamente cursos de capacitación para el personal administrativo del Poder Judicial;
 - VIII. Controlar e incrementar el acervo de la biblioteca jurídica, y
 - IX. Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

Artículo 75. Para el despacho de los asuntos a su cargo, el Secretario Ejecutivo contará con los siguientes departamentos:

- a) De Recursos Humanos.
- b) De Recursos Materiales.

Sección Segunda Tesorería

Artículo 76. Para ser Tesorero se requerirá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 73 de esta ley, con excepción de la profesión, que deberá ser de licenciado en cualquier rama de las ciencias económico administrativas.

Artículo 77. El Tesorero tendrá las siguientes funciones:

I. Ejecutar las acciones relativas al ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que le encomiende el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a los principios de legalidad, racionalidad, transparencia, honradez y eficiencia;

II. Preparar oportunamente la cuenta pública del Poder Judicial, a efecto de que el Consejo de la Judicatura la rinda ante el Congreso del Estado en los términos previstos por las leyes;

III. Elaborar la propuesta de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, y someterlo a consideración del Presidente del Tribunal, y

IV. Las demás que le encomienden otras disposiciones legales.

Artículo 78. La Tesorería contará con el Departamento de Contabilidad y el personal de apoyo que le asigne el Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera Contraloría

Artículo 79. Para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 73 esta ley, con excepción de la edad que será de treinta y cinco años como mínimo.

Artículo 80. La Contraloría tendrá las siguientes obligaciones:

I. Coordinar y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Poder Judicial;

II. Verificar la congruencia del ejercicio del gasto público del Poder Judicial con el Presupuesto de Egresos;

III. Practicar auditorías administrativas a todas las áreas del Poder Judicial, a efecto de comprobar la eficiencia de los funcionarios judiciales;

IV. Realizar estudios comparativos de los tiempos y movimientos, de las actividades desarrolladas en las diferentes áreas del Poder Judicial;

V. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, en forma y términos que determinen las leyes, y

VI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Sección Cuarta Servicios Periciales

Artículo 81. Para ser Jefe del Departamento de Servicios Periciales se requerirá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 73 de esta ley, con excepción de la profesión que deberá ser de licenciado en derecho.

Artículo 82. El Departamento de Servicios Periciales se integrará con los peritos que prevea el presupuesto.

Artículo 83. Para ser perito del Poder Judicial se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Contar con título y cédula profesional registrado ante las autoridades competentes; excepto que la actividad correspondiente no esté considerada como profesión;

IV. Acreditar una experiencia mínima de cinco años, y

V. No haber sido condenado por delito intencional o por cualquier otra conducta que afecte gravemente su honorabilidad.

Artículo 84. El Departamento de Servicios Periciales tendrá las obligaciones siguientes:

I. Colaborar con las autoridades en los asuntos en los que expresamente se requiera la formulación de dictámenes periciales y nombrar al perito correspondiente;

II. Elaborar una relación de peritos por materias y distribuirla a las Salas y Juzgados;

III. Suscribir convenios de colaboración con las diversas dependencias de la administración pública del Estado, instituciones de enseñanza superior, y colegios de profesionales, y

IV. Las demás que fijen las leyes.

Sección Quinta Archivo Judicial

Artículo 85. Corresponde al Jefe del Departamento del Archivo Judicial:

I. Resguardar bajo su responsabilidad los expedientes que les sean remitidos y llevar un control estricto de los mismos;

II. Llevar a cabo las acciones necesarias para la adecuada conservación de los expedientes bajo su custodia;

III. Organizar los expedientes para su rápida consulta;

IV. Facilitar a los interesados dentro del local que ocupe el archivo, los expedientes que requieran consultar y vigilar su manejo adecuado, y

V. Las demás que fijen otras disposiciones legales.

Artículo 86. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial reglamentará la organización del archivo, la conservación de los expedientes y la debida prestación del servicio de consulta de los mismos.

TÍTULO QUINTO CARRERA JUDICIAL

Capítulo Primero Del Instituto de Especialización Judicial

Artículo 87. El Instituto de Especialización Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura encargado de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de quienes aspiren a pertenecer al mismo. Su organización, funcionamiento y atribuciones se regirán por el reglamento que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 88. Para ser Director del Instituto de Especialización Judicial se requerirá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 73 de esta ley, con excepción de la profesión, que deberá ser de Maestro en Derecho y preferentemente con doctorado.

Artículo 89. El Instituto de Especialización Judicial, podrá celebrar convenios con las diferentes instituciones de educación superior del país y del extranjero, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 90. El Consejo de la Judicatura autorizará los programas de investigación, preparación y capacitación y los mecanismos de evaluación y rendimiento que aplicará el Instituto.

Artículo 91. Las acciones que para el cumplimiento de sus objetivos emprenda el Instituto tendrán por objeto:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte del procedimiento judicial;

II. Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

IV. Alentar la vocación de servicio, así como el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

V. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Artículo 92. Los servidores públicos del Poder Judicial estarán obligados a asistir a los cursos de capacitación y actualización que el Instituto brinde para cada nivel de la carrera judicial. La inasistencia injustificada será motivo de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Capítulo Segundo De la Carrera Judicial

Sección Primera Ingreso

Artículo 93. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Artículo 94. La Carrera Judicial estará integrada por las siguientes categorías:

I. En el Tribunal:

a) Secretario de Acuerdos de las Salas.

b) Proyectista.

c) Diligenciarario.

d) Oficial de Partes.

II En los Juzgados:

a) Juez.

b) Secretario de Acuerdos.

- c) Proyectista.
- d) Diligenciarlo.
- e) Oficial de Partes.

Artículo 95. El Consejo de la Judicatura, designará a los servidores públicos del Poder Judicial, a que se refieren el artículo anterior, a través de exámenes públicos de oposición, que se llevarán a cabo bajo las bases siguientes:

I. Previa a la práctica del examen de oposición deberá expedirse con un mes de anticipación una convocatoria que contendrá:

- a) El lugar, día y hora de celebración del examen de oposición.
- b) La materia de competencia de la Sala o Juzgado de que se trate.
- c) La forma en que se llevará a cabo el examen de conocimientos técnicos, doctrinarios y tecnológicos.
- d) La forma en que se llevará a cabo el examen psicométrico, de conocimientos técnicos, doctrinales y prácticos.
- e) Los nombres de los sinodales del jurado, que preferentemente serán académicos o investigadores ajenos al Estado y la forma de evaluación, el jurado se integrará con número non.

II. La convocatoria de referencia deberá ser publicitada en el Boletín Judicial, en los periódicos de mayor circulación y a través de cartelones que deberán fijarse en todas las oficinas del Poder Judicial y además en los lugares que el Consejo de la Judicatura considere convenientes;

III. Deberá dirigirse a todos los abogados del Estado y preferentemente a los servidores públicos que integren la carrera judicial; y

IV. La decisión del Jurado será inapelable y se tomará por mayoría simple de votos, se dará a conocer en el mismo día de la evaluación y se preferirá en igualdad de circunstancias a las personas que formen parte de la carrera judicial.

Artículo 96. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa debidamente probada, con quince días de anticipación a la celebración del examen. El Pleno del Tribunal calificará el impedimento y en su caso, ordenará la sustitución del sinodal. A los miembros del jurado les serán aplicables las causas de impedimentos que al respecto señala el Código Procesal Civil del Estado.

Sección Segunda Examen de Oposición

Artículo 97. El examen de oposición es el procedimiento cuyo objetivo será comprobar la idoneidad de los servidores públicos del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a la Carrera Judicial. Será abierto a todos los abogados de la entidad sin discriminación alguna. Previamente al examen deberá evaluarse la inteligencia emocional de los aspirantes.

Artículo 98. Los exámenes de oposición constarán de las fases siguientes:

- I. Escrita;
- II. Práctica, y
- III. Oral.

Artículo 99. Dentro de los ocho días siguientes al examen, el Pleno designará como servidor público, a quien haya obtenido las calificaciones más altas e instruirá al Consejo de la Judicatura para que le expida el nombramiento correspondiente, le tome la protesta y le fije el inicio de las funciones

TÍTULO SEXTO FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Capítulo Primero De la Constitución del Fondo

Artículo 100. El Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia se constituye con:

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Los rendimientos que se generen por los depósitos que se efectúen ante el Fondo;

VI. El producto de la venta de los instrumentos del delito que sean decomisados, en la forma y términos previstos por el Código Penal del Estado;

VII. El producto de la venta de los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante la autoridad judicial, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año, computado a partir de la fecha en que se le notifique al interesado la posibilidad de solicitar su devolución;

VIII. Derogada.

IX. El pago de los derechos por la publicación de inserciones en el Boletín Judicial, así como de los productos por la venta de sus ejemplares y de los de la revista del Poder Judicial;

X. El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y previa notificación personal, no se hayan retirado por el interesado en el plazo de treinta días hábiles;

XI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor, y

XII. Los demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 101. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial se encargará de la administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, el que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 102. Los depósitos se harán en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia. Para tal efecto en todas las oficinas del Poder Judicial se colocarán los avisos respectivos.

En materia de suspensiones, alimentos, así como en los demás casos urgentes, el depósito podrá hacerse ante la propia autoridad judicial del conocimiento, quien bajo su estricta responsabilidad lo enterará en la Institución Bancaria correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente, dando cuenta a la superioridad de este hecho.

Tratándose de fianzas no personales, sólo se admitirán cauciones o garantías a través de pólizas expedidas por las casas afianzadoras expresamente autorizadas por el Consejo de la Judicatura; en ningún caso admitirán consignaciones hechas a través de otra Institución distinta del Fondo.

Los depósitos en consignación, cuando fueren en numerario, se harán directamente por el interesado en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia y el comprobante del mismo, se deberá exhibir en el expediente que corresponda.

Para que surta sus efectos la suspensión que se otorgue bajo condición de exhibir cantidad determinada, se estará al párrafo anterior.

Artículo 103. Los recursos con los que se integre y opere el fondo, serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor del Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Capítulo Segundo **De la Administración, Operación y Destino**

Artículo 104. El fondo auxiliar será operado a través de la Tesorería del Poder Judicial, bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura, a quien se deberá rendir mensualmente un informe de sus actividades.

La Controlaría del Poder Judicial ejercerá las funciones de control y vigilancia del manejo del fondo.

Artículo 105. El Consejo de la Judicatura determinará la forma y términos de administración y disposición de los recursos obtenidos a través del Fondo.

Artículo 106. El Tesorero del Poder Judicial, como responsable directo del Fondo, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Fondo y someterlo al Consejo de la Judicatura durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación en su caso;
- II. Supervisar y vigilar que los gastos efectuados se realicen de acuerdo a lo dispuesto en el presupuesto anual de egresos del Fondo, y
- III. Ejercitar las facultades que le confiera el Consejo de la Judicatura en todo lo relativo al manejo del Fondo.

Artículo 107. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. La capacitación, mejoramiento y especialización del personal del Poder Judicial;
- II. La adquisición y mantenimiento de mobiliario, equipo y tecnología;
- III. Cubrir los gastos que origine su administración, y
- IV. Sufragar los gastos que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial considere convenientes para mejorar la administración de justicia.

TÍTULO SÉPTIMO **PRECEDENTES OBLIGATORIOS Y MEDIOS** **DE COMUNICACIÓN JUDICIAL**

Capítulo Primero **De los Precedentes Obligatorios**

Artículo 108. Los precedentes obligatorios que establezcan el Pleno y las Salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, serán fuentes de interpretación vinculatoria para el propio Pleno, las Salas y los Juzgados, y se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Habrá precedente obligatorio, siempre que lo resuelto por el Pleno o las Salas se sustente en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos si se tratare de las Salas y por mayoría de cuando menos diez votos en el caso del Pleno;

II. El Pleno y las Salas harán la declaratoria de que existe precedente obligatorio y ordenarán su publicación en el Boletín Judicial a fin de que surta sus efectos;

III. Los precedentes obligatorios del Tribunal se interrumpirán y dejarán de tener carácter obligatorio, cuando se produzca una resolución dictada en sentido contrario, aprobada en los mismos términos a que se refiere la fracción I. En tal resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio, y

IV. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá las contradicciones existentes entre los precedentes obligatorios que emitan sus Salas, las cuales podrán ser denunciadas por los Magistrados, Jueces, el Procurador General de Justicia del Estado o cualquiera de las partes que hayan intervenido en los juicios respectivos.

Artículo 109. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten los órganos competentes del Poder Judicial, a fin de garantizar su adecuada difusión.

Capítulo Segundo De los Medios de Comunicación Judicial

Sección Primera Boletín

Artículo 110. El Boletín judicial es el órgano oficial de publicación de los edictos, convocatorias, avisos judiciales, precedentes obligatorios y las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional que prevé la ley, así como las demás disposiciones de interés general.

Artículo 111. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, remitirán los documentos respectivos al Boletín para su publicación. El Boletín Judicial se publicará cuando menos dos veces por semana, numerándose progresivamente y sin que puedan existir números extraordinarios.

Artículo 112. El titular de la oficina del Boletín Judicial será el responsable de su edición, publicación y distribución oportuna. Asimismo vigilará que se fije en las puertas del Tribunal, de las Salas y los Juzgados un ejemplar de cada Boletín que se publique, para la consulta del público en general.

Sección Segunda Revista Judicial

Artículo 113. El Tribunal Superior de Justicia publicará una revista donde se den a conocer los estudios jurídicos y las resoluciones más trascendentes del ámbito local y federal, con la periodicidad que el mismo establezca.

Artículo 114. El Instituto de Especialización se encargará de todos los trabajos concernientes a la publicación de la Revista.

TÍTULO OCTAVO SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Primero Del Régimen Laboral

Artículo 115. Con excepción de los Magistrados, las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, su ingreso, permanencia y separación, se registrarán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y por esta ley en lo conducente.

Artículo 116. Los servidores públicos a que se refiere el artículo 94 de esta ley, así como el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los titulares de las unidades administrativas mencionadas en este ordenamiento y los que se encuentren adscritos a la Presidencia del Tribunal, serán considerados de confianza para efectos de la relación laboral.

Capítulo Segundo Del Régimen Disciplinario

Artículo 117. Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución local, la presente ley, la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:

I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a su respectiva oficina; no llegar puntualmente a ella o no permanecer en la misma por todo el tiempo que prevengan los reglamentos y disposiciones vigentes;

II. Demorar el despacho de los asuntos sin causa justificada;

III. No dar cumplimiento a las ejecutorias, circulares o resoluciones que, expedidas con arreglo a la ley, reciban de sus superiores;

IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extraviar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes;

V. Ofender, denostar o tratar con descortesía a los abogados, litigantes o público que acuda a los tribunales en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus asuntos;

VI. Extraer los expedientes de sus oficinas en los casos en que las leyes no lo permitan expresamente, o tratar fuera de las mismas oficinas los asuntos que se tramiten en ellas;

VII. Litigar directa o indirectamente, salvo que se trate de asuntos propios o de sus padres, hijos, cónyuge o concubino;

VIII. Ejecutar actos en detrimento de la administración de justicia o de la dignidad del cargo que desempeñan;

IX. No guardar la debida reserva en los asuntos que se tramiten en el lugar donde presten sus servicios;

X. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes, directa o indirecta, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocios sometidos a su conocimiento o en los que hayan de intervenir conforme a la ley;

XI. Acordar, resolver o fallar fuera de los términos legales, los asuntos de su conocimiento;

XII. Hacer uso de los medios de apremio, sin motivo fundado;

XIII. No presidir las audiencias o juntas, o no intervenir en las diligencias en que deban hacerlo, con arreglo a la ley;

XIV. Señalar para la celebración de vistas, juntas o audiencias, fechas lejanas, cuando puedan designar otras más próximas, y

XV. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 119. Son faltas de los Magistrados, además de las expresadas en el artículo anterior:

- I. No asistir o ausentarse de las sesiones del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo legal, y
- II. Abstenerse de votar en los acuerdos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo fundado.

Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley, entrará en vigor el día quince de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha uno de abril del año mil novecientos noventa y dos. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la fecha en que entre en vigor la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia y la Comisión de Gobierno Interno y Administración, expedirán las reglamentos que se deriven de la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los Jueces Locales y de Paz remitirán los asuntos que estén conociendo a la Oficialía de Partes del Juzgado que conforme a esta ley corresponda, dentro de los tres días naturales siguientes a la iniciación de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO. La actual Sala Civil del Tribunal remitirá los asuntos familiares que esté conociendo a la Sala Familiar, dentro de los tres días naturales siguientes a la iniciación de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Pleno del Tribunal, dentro de los quince días naturales siguientes a la iniciación de la vigencia de esta ley, determinará el funcionamiento de los Juzgados Familiares, y ordenará se inicie el procedimiento conforme a esta ley, para la designación del personal de esos órganos jurisdiccionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo previsto en el artículo séptimo transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política Local, publicado el día dieciocho de mayo del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Segundo de la presente Ley, deberán cumplirse las reglas siguientes:

1. se concede al Gobernador del Estado un término que fenecerá el día once de enero de dos mil dos, para que entregue a este Congreso, las ternas relativas a la designación de Magistrados Propietarios y Suplentes que ocuparán las Salas de nueva creación.
2. Esta Legislatura designará a más tardar el día catorce de enero del dos mil dos, a los Magistrados que ocuparán las Salas de nueva creación.
3. Los Magistrados designados funcionaran del día quince de enero del dos mil dos al día ultimo del mes de febrero del año dos mil cinco.
4. Los Magistrados de la Sala Electoral Administrativa, durarán en su cargo dos elecciones ordinarias.
5. Por lo que respecta a los Supernumerarios previstos por el Artículo Once de la presente Ley, se autoriza un solo Magistrado Supernumerario, para el ejercicio fiscal dos mil dos y en lo sucesivo el número de las magistraturas de carácter supernumerario, se autorizan por el Congreso del Estado a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a las posibilidades presupuestales.
6. Para la designación de Magistrados que ocuparán la Sala Electoral-Administrativa, deberá agotarse el procedimiento establecido por el Artículo 54 Fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO OCTAVO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá remitir al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año dos mil dos, su propuesta de modificación a la Ley de Ingresos del Estado, a efecto de que se incluyan las tarifas relativas a los derechos derivados de las inserciones en el Boletín Judicial, previstas en esta ley, así como de los productos por la venta de sus ejemplares y de los de la revista del Poder Judicial.

ARTÍCULO NOVENO. El Pleno conocerá excepcionalmente de los recursos de reclamación que se hayan interpuesto hasta el día catorce de enero del año dos mil dos, en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan los incisos a), b) y c) del artículo 2º del Decreto número 130, expedido por este Congreso, que crea el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Consejo Técnico del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados remitirá al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia, los recursos financieros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tenga bajo su custodia, derivados de la caución a que se refiere el inciso c) del Artículo 2 del Decreto Numero 130, aprobado por el Congreso del Estado , con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho; y los recursos financieros por concepto de multas y conmutaciones enumerados en los incisos a) y b) respectivamente, del citado Artículo 2, y que tenga en su poder el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados, se transfieran al citado Fondo Auxiliar el día uno de enero del dos mil tres. El Ejecutivo del Estado presupuestara para el ejercicio fiscal del año dos mil tres, los recursos financieros necesarios para la consecución de los fines de ese fondo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan los artículos 121, 143, 144 y 554 fracción II del Código de Procedimientos Civiles; 512 y 513 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Boletín Judicial deberá de iniciar su publicación a más tardar a los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Pleno del Tribunal dispondrá las medidas necesarias para la correcta entrega y recepción de las oficinas del Poder Judicial y queda facultado para resolver lo conducente al inicio y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y oficinas a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los actuales titulares del Tribunal Electoral así como de los Juzgados Locales y de Paz, pondrán a disposición del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos con que cuentan.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil uno.

C. HÉCTOR VÁZQUEZ GALICIA.-DIP. PRESIDENTE.- C. IRMA DE LOS SANTOS LEÓN.- DIP. SECRETARIA.- C. CLEMENTINA SÁNCHEZ CONDE.- DIP. SECRETARIA

REFORMAS

No de Decreto

- 4 Por decreto publicado el 11 de febrero del 2002 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado se adiciona una fracción VII al artículo 30 apartado "A"

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Gran Comisión y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, programaran dentro de este periodo ordinario de sesiones, las actividades tendientes a reformar y adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial necesarias.

- 31 Por decreto publicado el 19 de diciembre de 2002 en el periódico oficial del Gobierno del Estado se derogan las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 100, y se reforma el artículo 102 en sus párrafos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las cauciones que garanticen la libertad provisional de los indiciados y procesados, las sanciones pecuniarias que se decreten por las autoridades jurisdiccionales del Estado, las cantidades que se deriven por concepto de conmutación de la pena de prisión, las cauciones que garanticen los beneficios de libertad anticipada de los sentenciados, y el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no la reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado, se depositarán ante la cuenta bancaria del Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el Artículo Décimo Primero del Punto de Acuerdo que contiene la Fe de Erratas, publicada con fecha 12 de enero del 2002, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

- 55 decreto expedido el 28 de agosto de 2003 que contiene la reforma al artículo 6, deroga fracción VI artículo 47 publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 1 de septiembre de 2003 TOMO LXXXI SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario

- 99 Decreto expedido el 14 de septiembre de 2006 que reforma la fracción II del artículo 2, y los artículos 9, 11, 12, primer párrafo, y las fracciones I, II y V del artículo 14, 15, 16, 20, 31, 32 y las fracciones XI y XII del artículo 63, y se adicionan los artículos 8 BIS, 40 BIS, 50 BIS y una fracción XIII al artículo 63, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXV SEGUNDA ÉPOCA No. 3 Extraordinario el 25 de Septiembre del 2006.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La designación y nombramiento de los jueces especializados en la Administración de Justicia para Adolescentes, se realizará en la forma y términos que determine la Comisión de Gobierno

Interno y Administración del Poder Judicial, observando lo mandatado en el artículo décimo del apartado de transitorios de la Ley de Procuración e Impartición Justicia para los Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. La designación y nombramiento del Magistrado de la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes, se llevará a cabo una vez que se determine el presupuesto necesario en el Decreto correspondiente, en tanto se deberá observar lo dispuesto en el artículo segundo del apartado de transitorios del Decreto número 89 que contiene diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con el contenido de este Decreto.

- 137 Decreto expedido el 5 de abril de 2007 que reforma la fracción II del artículo 2 y se adiciona una fracción III al artículo 2, un artículo 8 TER y un artículo 50 TER, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXVI SEGUNDA ÉPOCA No. 2 Extraordinario el 13 de Abril del 2007

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los juicios arbitrales que se encuentren en trámite se concluirán de conformidad con los numerales que se derogan, salvo disposición expresa de las partes de sujetarse al procedimiento de mediación y conciliación previsto en la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Los presidentes municipales del Estado, enviarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, su propuesta de Juez Municipal a efecto de que éste le extienda el nombramiento respectivo, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la publicación de la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al contenido de este Decreto.

- 185 Decreto expedido el que contiene la reforma al artículo 9, párrafo primero del artículo 11, fracción II del artículo 14, artículos 16 y 20, inciso c) de la fracción I del apartado B del artículo 30, artículos 31, 32, y fracción VI del artículo 74; se derogan fracción VI del artículo 25 y 39, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el TOMO LXXXVII SEGUNDA ÉPOCA No. 2 Extraordinario el 17 de Enero del 2008.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto de reformas entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aquellos ordenamientos secundarios y reglamentarios que hagan alusión a la Sala Laboral Burocrática, se entenderá hecha al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de este Decreto de reformas.

- 28 Decreto expedido el 2 de diciembre de 2008 que contiene la reforma de los artículos 1; 2 y sus fracciones II y III; el párrafo primero del 6; el párrafo tercero del 11; los párrafos primero, segundo y quinto del 12; 13; 14; 15; 16; 19; 20; 25; las fracciones I y III del 26; las fracciones I, III y IV del 27; 29; el inciso d) de la fracción I del apartado B y las fracciones IV y V del apartado C del 30; 32; las fracciones IV, V y VII del 35; 41; las fracciones V y VII del 47; la denominación del Capítulo Primero y de sus Secciones Segunda y Tercera; de la Sección Primera del Capítulo Segundo, del Título Cuarto; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; el párrafo primero y la fracción I del 71; 72; el párrafo primero del 73; 74 y sus fracciones II y VI; el párrafo primero del 75; las fracciones I y II del 77; 78; 86; 87; 90; 95 y su fracción II; 99; 101; el párrafo tercero del 102; 104; 105; las fracciones I y III del 106; la fracción IV del 107 y 120; se adicionan: una fracción IV al artículo 2; las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 25; un párrafo segundo a la fracción III y las fracciones VI y VII al apartado C del artículo 30; un párrafo segundo al artículo 31; un párrafo segundo al artículo 67; un párrafo tercero al artículo 69; las fracciones VIII, IX y X al artículo 72; se deroga: el artículo 70, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXVII SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario Tlaxcala, Tlax., a 08 de Diciembre del 2008.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil nueve.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, emitirá la convocatoria para designar al profesional del derecho que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía solicitará al Gobernador del Estado, para que dentro de los cinco días naturales posteriores al de su notificación, designe al profesional del derecho que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en los términos previstos en el artículo 85 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y lo comunique al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO CUARTO. Una vez designados los consejeros por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo éstos de inmediato se lo comunicarán al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que éste dentro del término de cinco días naturales siguientes al de su notificación en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia les tome la protesta de Ley a los cinco integrantes del Consejo de la Judicatura, fecha a partir de la cual iniciarán sus funciones y corre el término de tres años de duración en su cargo.

Rendida la protesta de Ley, por parte de los integrantes del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con dicho acto se extingue la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado y a través del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia se hará entrega al Consejo de la Judicatura de todos y cada uno de los documentos que durante su función tramitó, así como de los expedientes administrativos, convenios, acuerdos expedidos, incluyendo lo

relativo a la administración del fondo auxiliar para la impartición de justicia, tratándose de los estados financieros, de depósitos en dinero o valores que deriven del citado fondo, y todos aquellos recursos económicos que por Ley le hayan asignado.

ARTÍCULO QUINTO. Quien funge hoy como Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia, será ratificado como Secretario Ejecutivo, a excepción del Tesorero, quien será nombrado en los términos que establecen los artículos 68 fracción VIII, 73 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

59 Decreto expedido el 26 de enero de 2009 que adiciona un párrafo segundo al artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala publicado en el periodico oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVIII SEGUNDA EPOCA No. 4 Segunda Seccion el 28 de enero de 2009.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que entre en vigor este Decreto, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los ocho días naturales siguientes; procederá a convocar a sesión ordinaria o extraordinaria para la designación de sus consejeros representantes que integren el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.